

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0985-2025 del 16 de julio de 2025, en la cual indicaban *“Están tumbando madera que está sosteniendo el agua para la quebrada, la finca hace muchos años estaba en riesgo por derrumbes y por esos toco abandonarla y si ahora se vuelve a tumbiar se puede volver a desestabilizar el terreno. han tumbado arboles gruesos de chingale, dantos”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de julio de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-04908-2025 del 24 de julio de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 17 de julio de 2025 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con PK 4832001000002400051 ubicado en la vereda Uvital del municipio de Nariño (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare y el señor Héctor López en calidad de propietario del predio y quejoso del asunto.



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el lugar con coordenadas geográficas -75° 08' 9.35" (W) y 5° 36' 49.02" (N) se realizó tala de árboles nativos de diversas especies.

En el lugar fueron talados 22 ejemplares nativos de las especies Espadero (*Myrsine guianensis*), Danto (*Dendropanax arboreus*), Carbonero (*Calliandra pittieri*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), y Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), cuyas medidas oscilan entre de 0.95 metros de CAP (Circunferencia a la Altura del Pecho) y 125 CAP. La madera proveniente de la tala y las ramas menores de los árboles se encontraban dispuestas en el lugar.

El señor Héctor López, acompañante de la visita y quejoso del asunto manifiesta que la tala se realizó entre los días 14 y 16 de julio de 2025. Esta actividad se realizó sin su consentimiento, ya que el área intervenida del predio él la habita hace muchos años y reclama posesión de la misma.

Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente algunas actividades muy recientes (menos de una semana)

Al consultarle al señor Héctor López sobre dichas actividades, este manifiesta que la afectación fue realizada por el señor Evelio López, el cual presuntamente no cuenta con los permisos respectivos para tala de árboles. De igual forma declara que la actividad se está realizando con el fin de hacer cultivo en el lugar.

Durante la visita se procedió a ir a la vivienda del señor Evelio López, presunto infractor, pero al momento de la visita no se encontraba nadie en ella.

Se realizó búsqueda en la base de datos corporativa de Cornare para autorizaciones de aprovechamiento forestal otorgadas en el predio de los hechos y no se encontró información al respecto.

Al realizarse consulta catastral del predio con PK 4832001000002400051, se identifica al señor Justo López, identificado con cédula de ciudadanía número 1236794 como propietario del mismo.

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 1.50 m.

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

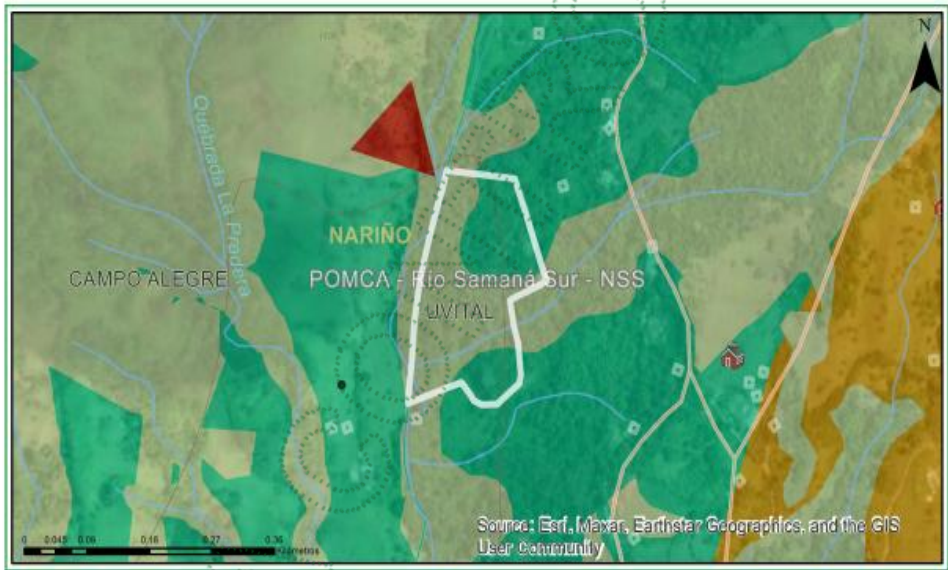
La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica en el predio con el PK 4832001000002400051, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 10 metros.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, en el predio no se hace adecuado manejo de rondas hídricas ya que en el punto de intervención hay establecido cultivo de plátano a distancias menores de 10 metros, y la tala realizada también se hizo sobre zona de ronda hídrica ya que los árboles se encontraban a distancias entre 3 y 5 metros de la fuente.



Página 1

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Sur, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017, y presenta las siguientes características: 1.61 Ha (39.66 %) corresponde a áreas complementarias para la conservación y 2.45 Ha (60.34%) corresponde a áreas de restauración ecológica.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	2.45	60.34
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	1.61	39.66

Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

4. Conclusiones:

- En el predio con PK 4832001000002400051, ubicado en la vereda Uvital del municipio de Nariño, en el punto con coordenadas geográficas -75° 08´ 9.35" (W) y 5° 36´ 49.02" se realizó tala de 22 árboles de especies nativas.
- Los 22 ejemplares talados corresponden a las especies Espadero (*Myrsine guianensis*), Danto (*Dendropanax arboreus*), Carbonero (*Calliandra pittieri*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), y Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), cuyas medidas oscilan entre de 0.95 metros de CAP (Circunferencia a la Altura del Pecho) y 125 CAP.

- La madera proveniente de la tala y las ramas menores de los árboles se encontraban dispuestas en el lugar, al momento de la visita no se había realizado aprovechamiento o comercialización de la misma.
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo. Las actividades de tala se evidencian ser muy recientes (menos de una semana).
- En el predio no se hace adecuado manejo de rondas hídricas ya que en el punto de intervención hay establecido cultivo de plátano a distancias menores de 10 metros, y la tala realizada también se hizo sobre zona de ronda hídrica ya que los árboles se encontraban a distancias entre 3 y 5 metros de la fuente.

Registro fotográfico:

 Tocones y madera en el lugar	 Tala en Ronda hídrica
 Tala y cultivos en ronda hídrica	 Residuos vegetales en el lugar



Tala realizada



Residuos vegetales en fuente hídrica



Tala realizada

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **LUIS EVELIO LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.586 y al señor **JUSTO LÓPEZ** (Sin más datos), por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Uvital del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Pk 4832001000002400051; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **LUIS EVELIO LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.586 y al señor **JUSTO LÓPEZ** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LUIS EVELIO LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.586 y al señor **JUSTO LÓPEZ** (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Deberán respetarse en el predio una distancia mínima de retiro con la fuente hídrica de 10 metros a cada lado, por lo cual deberá retirarse del lugar las plantas de plátano sembradas en distancias menores a 10 metros.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
5. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
6. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
7. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
8. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **LUIS EVELIO LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.586 y al señor **JUSTO LÓPEZ** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS EVELIO LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.586 y al señor **JUSTO LÓPEZ** (Sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.45715.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.